000646/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. c/ B. M. S.A. s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)"**, Expte. Nro. 646/2013, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 1580/1592 vta. la actora, a través de apoderados, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C y C" N°10/2014 de fs. 1569/1575 vta. que rechaza la apelación y confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 en su inc. e) del CPr. Efectúa la reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 1580 vta.), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 1579 la caratula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1578.

Sostiene que la sentencia configura el supuesto de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad. Señala que se ha violado la normativa aplicable (arts. 55 y 57 de la ley 24452) como consecuencia de un erróneo encuadramiento de la cuestión. Indica que el error medular de ambos votos es calificar la cuestión como un supuesto de responsabilidad subjetiva civil o comercial.

Entiende que se realizó una calificación legal equivocada de lo reclamado y por eso se desentienden de la normativa aplicable. Explica que no demandó al banco por responsabilidad civil o comercial sino que reclamó el cumplimiento de un obligación legal objetiva que impone el sistema ideado por el legislador. Entiende entonces que hay, además, una violación al principio de congruencia por parte de Tribunal.

Refiere que los arts. 55 y 57 de la ley 24.452 establecen los efectos de la registración del cheque según se presente directamente al girado o a traves de un banco depositario, resultando identicos.

La ley impone al Banco una obligación una vez que registró el cheque asume el compromiso de pagarlo si hay fondos en la cuenta correntista o tiene autorización para girar en descubierto.

Insiste en que no se trata de un caso de responsabilidad, sino de una obligación que la ley impone al Banco. No hay que analizar culpa como lo hicieron las Magistradas. Se trata de una obligación legal impuesta a los Bancos que deriva de los principios que informan al sistema bancario.

Indica que el análisis que se efectúa en la sentencia, respecto de la conducta de A. S.A., si conocía o no de los defectos, si sufrió perjuicio, si

hay relación causal, son ajenas a la obligación demandada.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde señalar que en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas, corresponde efectuar un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

El Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado des-conoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluír que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

La arbitrariedad, se considera configurada en

supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que surge de la causa.

En tal sentido, los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la aparentemente errónea valoración de la realidad fáctica, así como la vulneración de las normas que rigen la responsabilidad, dan suficiente sustento a la pretensión impugnatoria haciendo viable la concesión del recurso de casación interpuesto.

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto 1580/1592vta por la actora contra la sentencia de fs. 1569/1575vta.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 1580/1592vta, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, contra la sentencia de fs. 1569/1575vta.

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1592vta.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) dí-as de notificada la presente.

5) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Sala en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la misma y concordar en la solución del caso Ley V-17.-

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CÁMARA